



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MENOR CUANTÍA-  
DEMANDANT : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : JUAN CARLOS ZULETA TORRES  
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO  
REFERENCIA : 2021-00199-181-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.075256110000035 suscritos en El Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-menor cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general y en contra del señor **JUAN CARLOS ZULETA TORRES**, mayor de edad, residente en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero:

**-PAGARÉ No.075256110000035**

1. TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$31.972.169.00) MDA/CTE, por concepto de capital.

1.2-\$5.418.992 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 30 de julio de 2020 al 23 de agosto del 2021.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 24 de agosto del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al demandado entregándoles copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándoseles que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor, LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la Entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**

Juez



El Paujil, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MENOR CUANTÍA-  
DEMANDANT : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO JUAN CARLOS ZULETA TORRES  
APODERADO : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO  
REFERENCIA : 2021-00199-181-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al Despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que ostenten el señor JUAN CARLOS ZULETA TORRES, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en el Banco Agrario de El Paujil, Caquetá, así mismo peticiona que la orden de embargo se remita a los correos electrónicos que aporta para tal fin, y en oportunidad se le envíe constancia de la remisión del oficio

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor JUAN CARLOS ZULETA TORRES, identificados con las C.C. No.96.331.638, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Agrario de El Paujil, Caquetá.

-El embargo se limita hasta la suma de \$64.500.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir el oficio referente a la medida cautelar a los correos electrónicos:

-centraldeembargos@bancoagrario.gov.co  
-cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co).

Una vez cumplido el trámite se envíe constancia de la remisión del oficio al apoderado.

CÚMPLASE,

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**



Distrito Judicial Del Caquetá  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, treinta y uno (31) agosto del dos mil veintiuno (2021)

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| PROCESO    | : EJECUTIVO HIPOTECARIO<br>-MÍNIMA CUANTÍA- |
| DEMANDANTE | : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.           |
| DEMANDADO  | : HENRY ROJAS GONZÁLEZ                      |
| APODERADO  | : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ                  |
| RADICACIÓN | : 2015-00131-IX                             |

#### AUTO ORDEN DE EJECUCIÓN

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

#### ANTECEDENTES. -

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO-mínima cuantía- contra HENRY ROJAS GONZÁLEZ, en donde se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas.

-VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$28.951.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital representados en el pagaré No.075256100001336, suscrito el 24 de febrero de 2012.

-\$5.021.933.00, por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 de agosto de 2013 hasta el 30 de agosto de 2014.

-Intereses moratorios que se causen desde el 31 de agosto de 2014 hasta el pago total de la obligación.

#### ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendarado 3 de agosto de 2015, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas y dispuso notificar al ejecutado, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 74 y 75 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del demandado HENRY ROJAS GONZÁLEZ, la parte ejecutante solicita sea emplazado.

Realizada la publicación de conformidad a lo establecido en el art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así como las ordenadas en las emisoras

Linda Stereo y armonías del Caquetá (Fl.130 y 131 fte), y sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 13 de octubre del 2020, procedió a designarle Curador Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

El Doctor SERGIO IVAN ESTUPIÑAN GIRALDO, una vez notificado personalmente, manifiesta que acepta el cargo asignado y se notifica del mandamiento de pago proferido en contra de su representado., quedando de tal forma entero que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de cinco (5) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido el Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció manifestando que se acoge a las que se defina de conformidad a derecho y que resulten probadas.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del curador ad-Litem del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca por parte del demandado, para que con su producto se pague a la entidad bancaria el crédito que se adeuda.

Que el documento -hipoteca-del inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-95970 respalda el capital y los intereses de la obligación adquirida por el señor HENRY ROJAS GONZÁLEZ con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Se verifica que el demandado es la actual propietaria y poseedor del predio objeto de garantía.

#### CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré-hipoteca) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del C.G. del Proceso.

Notificado el demandado a través de Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago proferida en contra de su representado, no cancelo y ni formulo excepciones de fondo.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 468-3 del C. G.P., dictando orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien embargado y los que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** *DECRETAR* la venta en pública subasta del bien inmueble - objeto de hipoteca-, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el crédito que adeuda por el demandado HENRY ROJAS GONZÁLEZ.

**SEGUNDO:** *CONDENAR* al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** *ORDENAR* la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

**CUARTO:** *PRACTICAR* el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.